

cuentas con el fin de satisfacer la ejecución al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se itera a la ejecutada que, para cancelar totalmente la obligación y poner fin a la ejecución, deberá consignar y poner a disposición de éste juzgado el dinero a través de la cuenta del Despacho.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **CONMINAR** a la **UGPP**, al pago **INMEDIATO** de la obligación ordenada dentro del presente proceso, so pena de las sanciones a que hubieren lugar.
- 2.- La suma determinada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, remitirá copia de lo actuado para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 000 7
De 03 JUL 2019
LA SECRETARIA, LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 JUL 2019

Auto Interlocutorio N°. 0486

Proceso No: 76001-33-33-008-2008-00292-00
Demandante: Luis Alfonso Rentería Garzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Acción: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del Auto No. ADP 002196 del 28 de marzo de 2019, allegado por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Rentería Garzón, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$7.343.442, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cali y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 18 de noviembre de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2012 al 30 de abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 948 del 5 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada; decisión frente a la cual guardó silencio la UGPP. (fl. 35-36 y 40-41)

A través del Auto Interlocutorio No. 02 del 14 de enero de 2016, el Despacho resuelve seguir adelante con la ejecución propuesta por el señor Luis Alfonso Rentería Garzón respecto a la UGPP; decisión que tampoco fue recurrida por la UGPP. (fl. 42-43)

Posteriormente, la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, el día 13 de abril de 2016, allegó al plenario la liquidación crédito, de la cual se corrió traslado a la UGPP mediante Auto de Sustanciación No. 31 del 23 de enero de 2017, Entidad que también guardó silencio en esa etapa procesal. (fl. 56-57 y 62)

El Despacho, a través del Auto Interlocutorio No. 301 del 19 de abril de 2018, resolvió modificar la liquidación de crédito efectuado por el apoderado de la parte ejecutante, así: (fl. 69-70)

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EN INTERESES	\$ 5.990.511
COSTAS PROCESOS EJECUTIVOS	\$ 59.905

La anterior decisión quedó en firme, de acuerdo con la constancia secretarial visible a folios 72 del Cuaderno Principal.

El apoderado judicial de la UGPP, allegó Auto No. ADP 002196 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

“...que teniendo en cuenta que la solicitud va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el artículo 177 del CCA, debe precisarse:

Que esta entidad debe dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero de la Ley 734 de 2002, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que revisado el fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 42 de fecha 11 de marzo de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho No. 76001333100820080029200, no se evidencia en ninguno de sus apartes, la orden de reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el artículo 177 del CCA, alegados por el interesado.

(...) Que revisada la orden del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, establecida en la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 76001333100820080029200, se establece que ni en su parte emotiva, ni en su parte resolutive, hace referencia alguna al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

(...) Que por lo anterior, no hay lugar al pago de los intereses moratorios contemplado en el artículo 177 del CCA, pues estos no fueron ordenados en el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali y modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..."

CONSIDERACIONES

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la UGPP, advierte el Juzgado que la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo¹.

En ese orden de ideas, se torna en improcedente cualquier tipo de discusión sobre la existencia y el monto de la obligación, pues resulta propio de un hecho exceptivo y no, de la etapa que hoy se surte; más cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, durante todo el trámite del proceso ejecutivo, no se pronunció contra ninguna decisión adoptada por este Despacho.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable advertirle a la UGPP, que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA, opera de pleno derecho (ope legis), de suerte que bien puede el Juez hacer referencia a este punto o no sin incurrir en uno u otro evento en incongruencia (por extra o citra petita). Incluso, en caso de que no se realice tal declaración por la Administración de Justicia, surte efectos jurídicos para quienes resulten condenados (Nación, Entidades Territoriales y Descentralizadas o particulares), los cuales en el evento en que incumplan la prestación de pago de la condena, con fundamento en las disposiciones legales pertinentes, están obligados a pagar intereses sobre la cantidad líquida contenida en la Sentencia.

Es tan claro el tema, que el mismo Consejo de Estado se pronunció en ese sentido al resolver una solicitud de adición de Sentencia proferida por esa Corporación. La solicitud del actor se encaminaba a que "...en la sentencia citada se incorpore un párrafo que señale que "(...) la suma liquidada en la condena, devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que efectivamente sean cancelados los dineros...". El Consejo de Estado negó la solicitud de adición de Sentencia expresando²:

"...De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto del derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

Los intereses que devengan las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución ante el ente administrativo, que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena..."³

Así las cosas, es evidente que, los intereses moratorios se causan de pleno derecho, por el solo ministerio de la Ley, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma; luego no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que existe una obligación de pago pendiente, se conminará a la UGPP a fin de realizar el desembolso correspondiente a órdenes de éste juzgado, y poner fin al procedimiento ejecutivo en su contra, so pena, de que sean embargados dineros de sus

1 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2017, Exp. N.º 15001233300020130087002 (0577-2017)

2 Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2017, Exp. N.º 150012333000201300870 02 (0577-2017)

3 Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en Sentencias del 30 de abril de 2012, Exp. 42126, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 23 de noviembre de 2017, Exp. 51282, C.P. Marta Nubia Velásquez, entre otras.